



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que fue asignada a este Juzgado mediante reparto de 28 de mayo del año calendario. Bucaramanga, 28 de mayo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS:	LEOPOLDO RINCON SUAREZ
RADICADO:	680014189001-2021-00070-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 327
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE	INSTANCIA

Revisado el presente asunto remitido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, advirtiendo que debe inadmitirse por las siguientes razones:

- El numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - En el **hecho primero** de la demanda, se expresa que el demandado LEOPOLDO RINCON se obligó a cancelar la obligación contenida en el titulo valor pagaré No 04010930002065827, el día 31 de octubre de 2020, empero no se señala una suma liquida específica a cancelar, de modo que debe la litigante aclarar, corregir o modificar dicho hecho según corresponda.
- El artículo 82 numeral 4 del C.G.P, señala como requisito de la demanda que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - La demandante en su **pretensión primera**, solicita se libre mandamiento de pago por concepto capital, la suma de, siendo exigible la obligación el día 31 de octubre de 2020; dicha pretensión no resulta del todo precisa y concreta, habida cuenta que **no se señala el valor por el cual se solicita se libre la orden de apremio**, de manera que la mandataria accionante debe adecuar su pretensión conforme a los hechos narrados y según el titulo valor adosado al plenario.
- El Artículo 89 del C.G.P. en su numeral segundo establece que se deberá determinar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, requisito que resulta confuso en la presente demanda pues allí **NO** se indica la suma respectiva, motivo por el cual



el demandante deberá explicar lo pertinente o adecuar la cuantía según corresponda.

Ahora bien, de los anexos de la demanda vislumbra el Despacho que el número del pagare referido tanto en el poder como en el contenido del libelo genitor, esto es 522193036009C1 y 04010930002065827, respectivamente, difiere del que se adosa al presente expediente, por cuanto el que allí se consigna es 913850951920, en la parte inferior izquierda del cartular, por cuanto la parte actora debe aclarar, explicar y/o modificar lo pertinente.

4. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

- 4.1. En tratándose de una persona inscrita en el registro Mercantil, como lo es CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con Nit 805.025.964 - 3 la norma señalada en precedencia expresa:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allega junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que **NO obra prueba de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, de manera entonces que deberá el apoderado demandante corregir los yerros subsanados y hacer uso de lo indicado en el plurimencionado Decreto, privilegiando el uso de las tecnologías y la información, o si es su preferencia, realizar la respectiva nota de presentación personal o reconocimiento

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el Artículo 90 numeral 1°, del estatuto procesal, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y dadas las múltiples falencias deberá presentara **debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRONICO N° 20** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **01 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa32a5e150921232721e9657ceb935c0a16d476857e62308ee35f3dfa30a37a

Documento generado en 31/05/2021 12:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>